

CAMBIOS EN LAS VÍAS DE HECHO CON MOTIVO DE LA LEY 27.742 (LEY DE BASES)

LUCIANO ENRICI

Juez en lo Contencioso Administrativo de San Isidro.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Desarrollo. 3. Los supuestos de vías de hecho incorporados por la Ley de Bases. 4. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de *vías de hecho* en el Derecho Administrativo argentino refiere a las actuaciones materiales de la Administración pública que, careciendo de fundamento jurídico, vulneran derechos o garantías de los particulares.

Se trata de una noción que designa al accionar estatal material e ilegítimo que se aparta del principio de juridicidad que resulta ser la piedra angular del Estado de Derecho¹.

Como bien se ha descripto, en ocasiones, una autoridad administrativa adopta una decisión o procede a llevar a cabo una operación material sin que ningún texto o principio jurídico se lo haya permitido; infringiendo, de esta forma, abiertamente el ordenamiento jurídico. No estamos en presencia de irregularidades o errores, sino de una actividad fuera del ordenamiento jurídico. Así ocurre, por ejemplo, cuando una autoridad administrativa se apodera pura y simplemente, sin procedimiento alguno, de los bienes de un particular².

La noción no ha tenido su génesis en el derecho administrativo, pero de tiempo a esta parte, su pertenencia a dicha materia es innegable, no sólo por motivos académicos, sino normativos, al estar descriptas en los ordenamientos locales y federal que regulan el procedimiento y el proceso contencioso administrativo, al igual que en otros países.

1 En efecto, la noción misma de Estado de Derecho repele la configuración de vías de hecho por parte de la Administración, en tanto supone que el funcionamiento y la actividad del Estado moderno se encuentran plenamente inmersos en la noción de legalidad, entendida como sinónimo de *Derecho*.

2 BURLADA ECHEVESTE, J. L. *La vía de hecho en el derecho administrativo francés: génesis, desarrollo y configuración actual de la Théorie de la voie du fait*, Barcelona, Bosch, 2018, p. 19.

En ese derrotero (i) las primeras manifestaciones de la aplicación de la noción en el campo de la actividad administrativa aparecen en el *Ancien Régime* en los rudimentos de la responsabilidad por faltas del funcionario; (ii) posteriormente, luego de un breve eclipse durante el periodo revolucionario en que se consolida la prohibición de la interferencia de la autoridad judicial en las actividades administrativas, la jurisprudencia considera que la actividad de los funcionarios no está al margen del control judicial cuando esta pierde el carácter de actividad administrativa³; (iii) durante mucho tiempo la aplicación de la noción fue restringida al campo de la protección de la propiedad privada; (iv) no es sino hasta 1874 que es aplicada para justificar la intervención de la jurisdicción común en defensa de la libertad individual⁴.

En el Derecho Administrativo francés⁵, la vía de hecho administrativa se presenta cuando la Administración Pública incurre en un grosero atentado a los derechos de las personas (tradicionalmente, la propiedad o una libertad fundamental) no

3 La noción nace en Francia como un modo de sustraer el juzgamiento de ciertos comportamientos de la jurisdicción especial o delegada, es decir, del contencioso administrativo francés y, en cambio, permitir que jueces ordinarios –jueces judiciales diríamos entre nosotros–, es decir, miembros del Poder Judicial, juzguen esas conductas gravemente distorsionadas del ordenamiento jurídico perdiendo la Administración, justamente por la gravedad de su apartamiento de la ley en sentido amplio, el *privilegio* de ser juzgada por jueces especiales o extraordinarios –el contencioso administrativo francés–. Resulta así, al decir de Bezzi, que cuando la operación administrativa carece del apoderamiento legal o la actuación material resulta desprovista de toda base jurídica, incidiendo o atentando contra los derechos o garantías constitucionales, al afectar, p. ej.: la libertad individual, inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, etc.; el Derecho Administrativo galo ha construido la categoría jurídica denominada “vía de hecho”, como un instituto protector de los particulares ante el actuar flagrante y groseramente apartado del principio de legalidad por parte de la autoridad (cfr. BEZZI, Osvaldo H., “El principio de legalidad y las vías de hecho administrativas”, *RDA*, Buenos Aires, 2021, 133, 19).

4 SABORÍO VALVERDE, Rodolfo, *Las vías de hecho de la Administración*, Costa Rica, Litografía e Imprenta Lil, , pp. 1-14. Ha sido relevante, según este autor, en el desarrollo de la noción en Francia, el *arrêt Société Immobilière* de Saint Just, Tribunal de Conflictos 2 de diciembre de 1902, sobre las condiciones de la ejecución forzosa. De acuerdo con esta trascendente sentencia, fundada sobre las conclusiones de Romieu pese a que el fallo favoreció a la Administración, se sentó el principio según el cual esta únicamente podía recurrir a la ejecución forzosa en aquellos casos en que la ley la autorizara expresamente, en casos de urgencia o cuando la inobservancia no estuviera sancionada penalmente o por cualquier otro medio. Fuera de estas condiciones la Administración incurre en vías de hecho. Es importante destacar que, de acuerdo con el principio establecido por este *arrêt*, la idea central es que la Administración no debe, en principio, ejecutar forzosamente sus propias decisiones. La ejecución de oficio es procedente únicamente en aquellos casos en que la obediencia de los administrados no puede ser obtenida por otro medio, es decir, tiene un carácter netamente subsidiario (cfr. SABORÍO VALVERDE, Rodolfo, *Las vías de hecho de la Administración*, ob. cit., p. 15).

5 MORAND DEVILLER, J., *Cours de droit administrative*, Paris, 1999, p. 624, CHAPUS, René, *Droit Administratif General*, Paris, 1995, p. 765, entre otros, cit. en SCBA LP B 64200, sent. de 27/11/2002, Juez SORIA (MA).

susceptible de imputarse a un poder jurídico de la Administración pública, por tratarse de operaciones materiales cercenadoras de aquellas situaciones subjetivas, desplegadas sin base de sustentación en un acto o en una norma jurídica habilitadora.

Por su parte, en nuestro país, en la génesis jurisprudencial de la acción de amparo, está presente la *vía de hecho*, teniendo en cuenta que, en el caso “Siri”⁶ el comportamiento enjuiciado era una clausura de un diario sin acto administrativo que lo dispusiese; como se verá, si bien fue incorporada la noción en los distintos ordenamientos de procedimiento administrativo locales y federal, no corrió igual suerte su regulación en la faz procesal.

A pesar de la existencia de previsiones normativas expresas en torno a esta noción no es frecuente, en el ámbito judicial contencioso administrativo, la canalización de pretensiones dirigidas contra vías de hecho a través de un carril ordinario específico.

Ha sido quizás, el influjo y mayor predicamento general de la acción de amparo, y el similar campo de aplicación respecto de los comportamientos materiales que ingresan tanto en la definición de aquella, como de la vía de hecho, lo que ha menguado –desde lo cuantitativo– el *rendimiento procesal* de esta última noción.

En el presente trabajo se formulará un desarrollo breve de la noción vía de hecho, de su regulación en la Ley 19.549 y de la modificación operada en esta materia a partir de la sanción de la denominada Ley de Bases 27.742.

2. DESARROLLO

La Ley 19.549, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos (LNPA), establece en su art. 9º la prohibición de incurrir en vías de hecho administrativas; en la provincia de Buenos Aires, la noción es definida también, a modo de *interdicción* al prever que “la Administración Pública no iniciará ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico” (art. 109 Decreto Ley 7.647)⁷.

6 Fallos: 239:459.

7 García de Enterría y Fernández señalaron que la legitimidad del empleo de la coacción depende de la existencia de una cobertura suficiente. Si tal cobertura no existe, si la cadena de la legalidad (norma habilitante-acto previo-ejecución material) se rompe totalmente, el empleo de la coacción administrativa constituye una vía de hecho. Sobre tal plataforma conceptual, con más la base del régimen jurídico español actual, han expresado sin más que la definición de vía de hecho “... comprende todos los casos en que la Administración Pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico y aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública”(cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás R., *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Thomson Civitas 2006, T. I, pp. 816/817).

Sin embargo, la regulación de este instituto en Argentina ha sido predominantemente a nivel de procedimiento administrativo dejando un vacío en cuanto a las precisiones procesales necesarias para su adecuada canalización⁸. Contrariamente, en la provincia de Buenos Aires, encontramos disposiciones procesales en las que se define como pretensión la “cesación de vía de hecho” (art. 12 inc. 5 Ley 12.008), como así, el trámite aplicable (v. gr. sumarísimo, art. 21 Ley 12.008).

El escenario, a nivel federal, no se ha visto sustancialmente modificado en este aspecto, en tanto, como se habrá de ver, las innovaciones se circunscriben a la incorporación de dos supuestos novedosos de *vías de hecho*, a lo atinente al plazo de interposición de la acción y a la naturaleza de los derechos y garantías afectados por aquellas.

El art. 9º de la LPA, previo a la reforma por la denominada Ley de Bases, disponía que: “La Administración se abstendrá: *a*) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales; *b*) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado”.

El primero de los supuestos definidos, que no ha merecido modificaciones sustanciales a partir de la Ley de Bases resulta emparentable con las nociones vertidas en la introducción, y requiere, para su configuración (*i*) una actuación material concreta; (*ii*) por parte de un órgano o ente de la Administración, en principio, aunque hay opiniones calificadas que postulan la posibilidad de que particulares, con funciones administrativas atribuidas, puedan también incurrir en vías de hecho (*iii*) que se traduzca en un comportamiento carente de todo respaldo jurídico, y (*iv*) que lesione un derecho o garantía amparo por la Constitución,

8 La Ley de Procedimientos Administrativos (LNPA), en su artículo 9º, prohíbe expresamente a la Administración incurrir en vías de hecho administrativas. No obstante, esta regulación se limita principalmente a los aspectos sustanciales del instituto, sin brindar las precisiones procesales necesarias para su correcta aplicación, más allá de haber previsto la aplicación de un plazo de caducidad para iniciar el reclamo judicial pertinente (art. 25 inc. *d*) LNPA).

Esto ha generado un vacío legal que, sumada la estricta conceptualización, en definitiva, ha desalentado la promoción de acciones contra *vías de hecho* de la Administración por un carril procesal específico; a *contrario sensu*, ha sido la acción de amparo el carril más habitual para formular el cuestionamiento de aquellas, a pesar de que su inadecuada regulación –el Decreto Ley 16.986/68, vigente luego de su *constitucionalización* en 1994– la adecuada canalización de los reclamos de los particulares afectados por este tipo de accionar estatal ilegítimo.

No es lo que acontece en la provincia de Buenos Aires, que no sólo está prevista su incorporación la define dentro de sus pretensiones (art. 12 inc. 5) posibles dando lineamientos en torno a su admisibilidad, sino que remite a un trámite procesal específico en el CPCC que es el proceso sumarísimo.

lo cual, limita el impacto de la *vía de hecho* a la vulneración de esa categoría de prerrogativas⁹.

La concurrencia de estos presupuestos es esencial para determinar la existencia de una vía de hecho administrativa y, por lo tanto, la procedencia de los mecanismos de tutela previstos en el ordenamiento jurídico.

La ilegitimidad del comportamiento debe llegar al umbral de lo absurdo, lo intolerable, vale decir, una violación al ordenamiento jurídico *grosera, evidente, manifiesta*.

El comportamiento debe ser activo y no omisivo, puesto que la norma exige un despliegue de actividad del cual la Administración debe abstenerse¹⁰; la omisión manifiestamente ilegítima –sea formal o material– en todo caso, podrá ser objeto de otro tipo de pretensiones (si se trata de una omisión formal: del amparo por mora) o de la acción de amparo (cfr. art. 43 CN, Decreto Ley 16.986) de darse los recaudos de procedencia.

Por su parte, al presupuesto del comportamiento material se le adiciona el de la ejecución forzada en la medida que una norma lo impidiera o la decisión no

9 Concordantemente se ha dicho que: “La vía de hecho evidencia, así, una actuación de suyo irregular, que desborda las atribuciones que legítimamente ejerce la autoridad administrativa y, en tal carácter, mal puede ser reconocida como la aplicación o derivación de un texto legal o reglamentario (cfr. GONZÁLEZ-VARAS, Santiago, *La vía de hecho administrativa*, Madrid, 1994, p. 25). A la par que desprovisto de título jurídico que lo justifique, es un obrar que afecta o vulnera derechos individuales (o de *los particulares*, como refiere el citado art. 109 del Decreto Ley 7.647/1970). En ello radica su condición esencial: una actuación administrativa material y ofensiva, realizada sin los necesarios soportes jurídico-formales (cfr. LÓPEZ MENDUO, Francisco, “Defensa del administrado contra la vía de hecho” en VV. AA. *El procedimiento administrativo y el control judicial de la administración pública*, Madrid 2001, pp. 230, 232). De ordinario, dicho título o fundamento jurídico (art. 109 cit.) ha de identificarse con –y reside en– un acto administrativo previo (GARRIDO FALLA, Fernando, “El objeto del recurso contencioso administrativo”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (dir.), *Tribuna sobre la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, 1997, pp. 99, 110). Esto se explica porque el ordenamiento suele deferir a la administración pública el desarrollo, reglamentario, aplicativo y ejecutivo, de las determinaciones generales de la ley. De allí que, en ausencia de tal decisión justificadora, el obrar material puede engendrar supuestos incluidos en el enunciado descrito en el citado art. 109 de la ley procedimental” (cfr. SCBA LP B 64200, sent. de 27/11/2002 Juez SORIA (MA)).

10 Ver MARTINEZ PASS, Laura S., *Vías de hecho administrativas*, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 30. La autora citada, en el mismo sentido, señala que: “No caben dudas de que, en tales supuestos, no se evidencia accionar material lesivo sino que el agravio vendrá dado por el incumplimiento estatal de deberes u obligaciones a su cargo, sean de índole formal (expedirse sobre un reclamo o recurso) o de tinte material (efectuar una prestación determinada), y quedará en manos del particular configurar el silencio administrativo –denegatorio– o efectuar un reclamo administrativo o judicial al peticionar su otorgamiento”.

se encontrara notificada. Por lo tanto, el título condicionante de la vía de hecho es la grosera o grave violación del orden jurídico¹¹.

Se trataría, en rigor de verdad, de una previsión normativa tendiente a resguardar el valor seguridad jurídica, que se vería seriamente violentado si una autoridad estatal ejecutase un acto que, recurrido con efecto suspensivo y sin que el particular tenga obligación de cumplirlo, fuera confirmado por una decisión denegatoria del recurso, sin puesta en conocimiento del particular de tal situación modificatoria.

Entendemos que tal supuesto resultaría aplicable a los casos de suspensión de ejecutoriedad dispuesta administrativa o judicialmente en los que se resolviera dejar sin efecto tal suspensión –por decisorio administrativo o judicial (p.ej., levantamiento de medida cautelar suspensiva), según sea el caso–, y aún no se hubiere practicado la notificación del decisorio respectivo¹².

3. LOS SUPUESTOS DE VÍAS DE HECHO INCORPORADOS POR LA LEY DE BASES

El nuevo texto del art. 9° de la Ley 19.549 según Ley 27.742 prevé: “La Administración se abstendrá: *a)* De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados; *b)* De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado; *c)* De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas; *d)* De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares”.

Puede apreciarse del cotejo con el texto anterior que no hubo modificaciones sustanciales en los incisos *a)* y *b)*.

En referencia a último cabe apuntar que las conductas objeto de la vía de hecho deben ser aquellas que son “lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados” abandonando de ese modo la fórmula más estricta anterior que hacía referencia a “lesivas de un derecho o garantía constitucionales”.

Esta modificación es consonante con otras dispuestas a lo largo del articulado (ver arts. 1° *bis a) i*, arts. 7 inc. *d)*, 23 y 24) que denotan una formulación más actualizada y genérica sobre la legitimación –coincidente, por ejemplo, con

11 Cfr. ABERASTURY, Pedro, CILURZO, María Rosa, *Curso de procedimiento administrativo*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2022, p.314.

12 MARTINEZ PASS, Laura S., *Vías de hecho administrativas*, ob. cit., p. 41.

el art. 13 de la Ley 12.008¹³— al referir a “derechos o intereses jurídicamente tutelados”; aunque desde mi punto de vista, la mejor formulación no redundará en una mayor protección en la medida que la CN, en definitiva, y más a partir de la reforma de 1994, es fuente primordial de todos los derechos e intereses posibles.

No hay margen interpretativo para sostener que las omisiones, con la reforma del art. 9 LPA, pasan a integrar la noción más aprehensible de “vía de hecho”, apuntalada por “comportamientos materiales”.

El supuesto incorporado en el inciso *d*) corresponde a hipótesis de la denominada “indebida ejecución” ya abordada por parte de la doctrina y comprendida dentro del inciso *b*) anterior, y se da cuando la autoridad estatal promueve acciones materiales para ejecutar un acto que, por su naturaleza o por disposición legal, requiere de la intervención judicial para habilitar la vis ejecutiva¹⁴.

La incorporación de este supuesto, en la reafirmación del principio de separación de funciones (cfr. art. 1º, CN) de las garantías consagradas en el art. 18, CN y de los límites de la autotutela derivados del art. 12, LPA (que no ha merecido modificaciones), pareciera estar direccionado a obtener supuestos como las “medidas administrativas” adoptadas por el fisco —sin acudir a los tribunales de justicia—, con omisión de debida y oportuna comunicación al organismo judicial —v.gr., en el marco de un juicio de apremio— para su revisión, cuando ella se encuentra normativamente prescripta.

La norma no ha ahondado en la hipótesis de vía de hecho que la jurisprudencia ha considerado en referencia a las modalidades de ejecución del acto administrativo¹⁵, sino que ha focalizado, como se dijo, en los supuestos de limitación de la denominada autotutela del art. 12, LPA.

Respecto al supuesto *c*), cabe advertir que en los últimos tiempos, con motivo de la modernización de la implementación del accionar administrativo por la aplicación de medios electrónicos provistos por la informática, se ha comenzado a mencionar la posible existencia de lo que han dado en llamar “actos administrativos electrónicos”.

13 El art. 13 de la Ley 12.008 bonaerense prevé: “Está legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico”.

14 No debe perderse de vista, en referencia a este supuesto, que la CSJN en el caso “Intercorp” descalificó la constitucionalidad del art. 92 de la LPT al sostener que: “El régimen establecido en el artículo 92 de la ley 11.683,- en cuanto otorga a los funcionarios del organismo recaudador la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares-, en la medida en que no se adecua a los principios y garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad, es inconstitucional” (Fallos: 333:935).

15 CNCAF, Sala I, causa 116106, “Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors”, entre otros.

El nuevo inciso, de mejorable redacción, supone la interdicción a la Administración no ya de ejecutar materialmente aquello que jurídicamente no tiene basamento o de abstenerse de comportamientos que califiquen tradicionalmente como vías, sino de: (i) “establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza”, que (ii) “por omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos” (iii) “tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas”.

La nueva disposición nos inserta en el fenómeno de la automatización de la Administración, que de un tiempo a esta parte se manifiesta en distintos ámbitos de su actuación o aún bien vale recordar, se ha evidenciado con énfasis en el período de Pandemia por COVID-19 (v. gr. los permisos de circulación)¹⁶.

En definitiva, con la evidente intención de apuntalar el “principio de reserva” (“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”, cfr. art. 19 CN), el legislador ordena que tales dispositivos cuenten con mecanismos que eviten, en su caso, frustrar derechos o —mejor dicho— conductas lícitas, lo cual, puede direccionarse, sobre todo, a apuntalar, la situación cada día más tangible de los *excluidos digitales* (v. gr. adultos mayores, personas con discapacidad, etc.) que merecen tutela frente al avance de la tecnología en todos los ámbitos, no solo en la Administración Pública.

Para cerrar, la última de las modificaciones normativas que he de apuntar en referencia a la vía de hecho es la eliminación del plazo de caducidad para llevar adelante su impugnación judicial.

El texto anterior del art. 25, LPA preveía: “La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, computados de la siguiente manera: ...d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren”.

El texto reformado del art. 25, LPA prevé: “La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera: [...] No habrá plazo para impugnar las

16 La incidencia de la automatización de la actividad administrativa en la noción de acto administrativo ciertos reparos en aquellos casos en que esté excluida toda posibilidad de valoración del acto, así, sea la consecuencia de ciertos supuestos objetivamente constatables. Sin dejar de notar la afectación a la seguridad jurídica que en muchos casos pueda provocar el dejar librada a la tecnología la emisión de un acto administrativo incógnita habida en torno a la viabilidad de la doctrina que admite la existencia de tales actos administrativos electrónicos, en nuestro país, y atento al régimen legal imperante en materia de actos administrativos y sus requisitos de *forma* —verdadera garantía del particular— no resultaría viable que el Estado invocara como respaldo del accionar material limitativo de derechos o intereses particulares haber emitido alguna constancia o certificación virtual que pudiese pretender invocarse en carácter de acto administrativo electrónico (ver MARTINEZ PASS, Laura S., *Vías de hecho administrativas*, ob. cit., p. 63).

vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción...”; por lo que la impugnación judicial de la vía de hecho, en punto al plazo de caducidad, queda asimilado a la hipótesis primigenia de enjuiciamiento del silencio administrativo (art. 26, LPA).

Ello, redunda en sintonía con los principios incorporados en el art. 1 *bis* del nuevo texto de la LPA (a saber: juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración).

4. CONCLUSIONES

En conclusión, la modificación del art. 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) a través de la Ley de Bases ha introducido cambios relevantes en la regulación de las vías de hecho en Argentina.

La ampliación del concepto para incluir derechos e intereses jurídicamente tutelados, en lugar de limitarse a derechos y garantías constitucionales, procura ampliar el alcance de la protección contra acciones administrativas ilegítimas, aunque, en la realidad, dudosamente tenga incidencia práctica.

La incorporación de supuestos específicos, como la prohibición de establecer mecanismos electrónicos que impidan conductas lícitas y la restricción de medidas que requieran intervención judicial previa, aborda los desafíos de la modernización y la automatización en la administración pública, reforzando el principio de reserva y la protección de los derechos individuales. Lo propio, existe una clara intención de apuntalar los límites de la autotutela (art. 12, LPA) al establecer la interdicción de imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares (art. 18, CN).

La eliminación del plazo de caducidad para la impugnación judicial de las vías de hecho, equiparándola al silencio administrativo (art. 26 LPA), amplía el espectro tuitivo al permitir cuestionar acciones administrativas ilegítimas sin restricciones temporales, sujeto a las normas de prescripción.

En conjunto, estas modificaciones reflejan un intento avance en la protección de los derechos de los ciudadanos frente a acciones administrativas arbitrarias, fortaleciendo el Estado de Derecho y promoviendo una administración pública más transparente y respetuosa de los derechos individuales.

LUCIANO ENRICI

Es Juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de San Isidro.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Jóvenes y Legales Argentinos de la
Facultad de Derecho



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALISTAS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**
UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**